



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1223/2025

EXP. N.º 01505-2025-PA/TC
SELVA CENTRAL
SILVIO LEONIDAS VELASCO
TAPARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvio Leonidas Velasco Tapara contra la Resolución 9, de fecha 4 de marzo de 2025, expedida por la Sala Mixta Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 27 de junio de 2024, don Silvio Leonidas Velasco Tapara interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y su procurador público¹. Solicitó que se deje sin efecto, en todos sus extremos, la Resolución Gerencial N.º 008-2024/MPCH-GT, de fecha 11 de enero de 2024, mediante la cual se suspendió, de manera provisional, las tarjetas de circulación otorgadas en su oportunidad a las “empresas y asociaciones” (sic), por estimar que ello vulneró sus derechos al trabajo, a la libre contratación, asociación y de propiedad.

Manifestó que se dedica al servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores, actividad para lo cual, conforme lo dispone la normativa municipal, se requiere contar con un número de registro, que en su caso es el 673, transferido a su favor por doña Estelita Beatriz Timoteo Landeo. Pese a ello, señaló que la emplazada emitió la Resolución Gerencial N.º 008-2024/MPCH-GT, la cual, invocando el cumplimiento de una medida cautelar concedida a la empresa Rapi Selva E.I.R.L. en el Expediente 00362-2021-0-3401-JR-CI-01, dispuso el restablecimiento provisional de diversos números de registro municipal en favor de dicha empresa, entre ellos el 673, así como la consecuente suspensión de su tarjeta de circulación asociada a ese número.

¹ Foja 83.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01505-2025-PA/TC
SELVA CENTRAL
SILVIO LEONIDAS VELASCO
TAPARA

Indicó que la demandada ordenó suspender su tarjeta de circulación, pese a que ello no había sido dispuesto por la medida cautelar que sustentó la resolución cuestionada, por lo que estimó que dicho acto es lesivo a sus derechos.

El Juzgado Civil de La Merced, mediante Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2024², admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

Con fecha 25 de julio de 2024, el procurador público de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo contestó la demanda³, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Adujo que el actor no es propietario del registro municipal 673, toda vez que, de conformidad con la Ordenanza 004-2019-MPCH, el número de línea que se otorga a los transportadores o empresas es solo con un fin de administración, por lo que no se puede alegar propiedad sobre la misma. Señaló que la Resolución Gerencial N° 008-2024/MPCH-GT fue emitida en cumplimiento de un mandato judicial (cautelar), expedido en el Expediente N° 00362-2021-0-3401-JR-CI-01, el cual no solo ordenó reestablecer diversos registros municipales en favor de la Empresa Rapi Selva E.I.R.L., sino también la suspensión de todos los actos administrativos posteriores. Mencionó que no se ha pronunciado excediéndose de lo resuelto por el órgano jurisdiccional, toda vez que uno de los actos posteriores aludidos era el otorgamiento de tarjetas de circulación, considerando el procedimiento de migración realizado en su oportunidad por los comisionistas.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 5, de fecha 25 de noviembre de 2024⁴, declaró fundada en parte la demanda, en los extremos relativos al derecho al trabajo, libre contratación y asociación, por estimar que la emplazada, al dictar la Resolución Gerencial N° 008-2024/MPCH-GT, excedió los términos de la medida cautelar que la sustentó, toda vez que dispuso la suspensión de tarjetas de circulación, entre ellas, la asignada al actor (comisionista). También indicó que no se vulneró el derecho de propiedad, toda vez que la asignación del número de registro municipal al actor se realizó en calidad de usuario, lo que no le otorga atribución de propietario.

² Foja 89.

³ Foja 99

⁴ Foja 116



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01505-2025-PA/TC
SELVA CENTRAL
SILVIO LEONIDAS VELASCO
TAPARA

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 4 de marzo de 2025⁵, revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda, y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos, por estimar que la resolución cuestionada fue emitida acatando un mandato judicial cautelar, el cual debe ser cumplido bajo responsabilidad; a ello agregó que, en el proceso principal que sustentó la medida cautelar, ya existe pronunciamiento denegatorio final del Tribunal Constitucional (Expediente 02447-2023-PA/TC), por lo que la misma quedó extinguida de pleno derecho.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 008-2024/MPCH-GT, de fecha 11 de enero de 2024, mediante la cual la entidad emplazada resolvió suspender la tarjeta de circulación otorgada a su favor para prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores, relacionada al registro municipal 673. Alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, a la libre contratación, asociación y de propiedad.

Análisis del caso concreto

2. El objeto de los procesos constitucionales de tutela de derechos, de conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o acto administrativo. Por ello, tal como lo ha señalado este Tribunal Constitucional⁶, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza, o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
3. En el presente caso, de la revisión de la demanda, se aprecia que el accionante cuestiona como acto lesivo a sus derechos la Resolución

⁵ Foja 151

⁶ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 00984-2022-PHC/TC, fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01505-2025-PA/TC
SELVA CENTRAL
SILVIO LEONIDAS VELASCO
TAPARA

Gerencial N.º 008-2024/MPCH-GT, de fecha 11 de enero de 2024⁷, en la medida que suspende, provisionalmente, la tarjeta de circulación que le permite desarrollar sus labores de transporte de pasajeros en vehículos menores, por lo que peticona que dicha resolución sea dejada sin efecto. No obstante, con posterioridad a la interposición de la demanda, se emitió la Resolución de Gerencia N.º 1967-2024-GT/MPCH, de fecha 30 de julio de 2024⁸, suscrita por el gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, que dejó sin efecto la resolución cuestionada en todos sus extremos. Cabe agregar que la existencia de esta última resolución es de conocimiento del actor, ya que ha sido referida por este en su recurso de agravio constitucional⁹, alegando que la misma evidencia un reconocimiento de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada¹⁰.

4. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que en el proceso de amparo seguido en el Expediente 00362-2021-0-3401-JR-CI-01 (proceso donde se emitió la medida cautelar que dio origen a la resolución cuestionada, conforme refiere la accionante¹¹), este Tribunal, en instancia final, declaró infundada la demanda interpuesta por la Empresa de Transporte, Turismo y Servicio Múltiples Rapi Selva E.I.R.L. (Expediente 02447-2023-PA/TC), por lo que cualquier medida cautelar dictada en ese marco se extingue de pleno derecho al existir un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada. Conviene precisar que la extinción de dicha medida cautelar también es de conocimiento del accionante, ya que este hecho ha sido referido en su recurso de agravio constitucional¹².
5. En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que el acto lesivo cuestionado ya no se encuentra vigente, tal como se acredita de los elementos que obran en autos; inclusive, la orden judicial que sustentó la Resolución Gerencial N.º 008-2024/MPCH-GT también ha quedado extinguida al existir un pronunciamiento final en el proceso principal con calidad de cosa juzgada. Siendo así, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, por lo que corresponde desestimar la demanda en

⁷ Foja 3.

⁸ Foja 112

⁹ Foja 163

¹⁰ Cfr. Foja 170, punto sexto.

¹¹ Cfr. Foja 85 y 86.

¹² Cfr. Foja 169, punto cuarto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01505-2025-PA/TC
SELVA CENTRAL
SILVIO LEONIDAS VELASCO
TAPARA

aplicación a *contrario sensu* de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH